



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00222-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada LUZ MARY PARRA FIGUEREDO en contra del mandamiento de pago proferido en su contra en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado de manera electrónica, la ejecutada a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago signado el pasado 13 de diciembre de 2021, ante la ausencia de los requisitos formales del título, como quiera que, en su sentir, los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se librara la orden de apremio.

Además de ello indicó, que conforme el pagaré arrimado al expediente se observa que ella nunca se obligó para con la demandante, siendo el otro ejecutado el obligado directo en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Liminalmente habrá que decirse, indica el canon 430 de la norma procesal vigente que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. (Resaltado propio).

Pronto se advierte, la reposición izada no se encuentra llamada a prosperar, por los motivos que se esbozan a continuación.

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales

entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

A su paso, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales de los títulos valores, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En igual sentido, el canon 709 señala, como requisitos específicos del pagaré los siguientes:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Revisado el plenario, en especial el pagaré No. 17336455 aportado por la parte actora se observa, sin lugar a mayores hesitaciones, el mismo reúne todos los requisitos formales atrás esgrimidos, razón por la cual, en su oportunidad este despacho libró la orden de apremio, sin que sean de recibo los argumentos traídos por el censor, pues no se puede perder de vista que al momento de liquidar la obligación, los saldos adeudados en Unidades de Valor Real serán actualizados conforme la ley a pesos.

Aunado a lo anterior, también es claro que, pese a que la ejecutada no suscribió el pagaré, lo cierto es que se comprometió con el pago de dicha obligación mediante la suscripción del CONTRATO DE MUTUO contenido en la Escritura Pública No. 5340 del 26 de julio del año 2011, de la notaría 72 de Bogotá, según su cláusula DECIMO SEGUNDA manifiesta que:

“...el exponente deudor compromete su responsabilidad personal y solicitaría junto con la señora PARRA FIGUEREDO LUZ MARY, quien comparece en este acto, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con cedula de ciudadanía 52.053.475 expedida de Bogotá D.C, y constituyen HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA a favor del FONDO”



Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

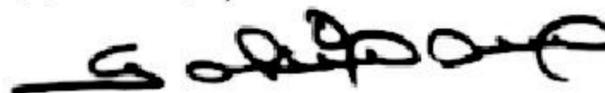
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Jairo Jácome Abril, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas de manera pre tempore.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a integrar la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez